

SIGNIFICADOS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS *

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI **

Resumen: Se utiliza la propuesta de construcción integrativista tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico, que incluye una realidad de repartos de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica a la vida humana) captados normativamente y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia, para considerar la significación de la fundamentación de los derechos humanos.

Palabras clave: Significados - Fundamentación - Derechos humanos - Integrativismo - Tridimensionalismo - Teoría trialista del mundo jurídico.

Abstract: The proposal used consists in the integrationist, “tridimensional” construction of the Trialist Theory of the Juridical World. This includes the social reality of allotments of power and powerlessness (which favours or is detrimental to human life), grasped by norms and assessed by a complex of values which culminates in justice. All this in order to consider the signification of the fundamentation of human rights.

Key words: Meanings - Fundamentation - Human rights - Integrationism - Tridimensionalism - Trialist Theory of the Juridical World.

I. Nociones básicas

1. La comprensión del tema a desarrollar en el panel en que intervendremos en las próximas XXII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Filosofía Social (“¿Fundamentación de los derechos humanos?”) requiere, en ciertos sentidos, establecer los significados de las expresiones “fundamentación”, “derechos” y “humanos”¹. Por

* Ideas básicas para la exposición del autor en el panel ¿Fundamentación de los derechos humanos? que se desarrollará en las XXII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social a llevarse a cabo en la Universidad Nacional de Tucumán.

** Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Investigador principal del CONICET.

¹ En relación con el tema cabe recordar, del autor, “Notas trialistas para la sistematización y la ubicación histórica de los fundamentos de los Derechos Humanos”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 23, págs. 49 y ss.; “Nota sobre la perspectiva axiológica de los derechos humanos”, en “Boletín del Centro...” cit., N° 15, págs. 61 y s.; “Los derechos humanos en el trialismo”, en “El Derecho”, t. 129, págs. 955 y ss.

ejemplo: la palabra “fundamentación” remite a lo profundo o lo hondo de un complejo donde existen la fundamentación y lo fundamentado²; el término “derechos” lleva a considerar por una parte qué se entiende por Derecho en general y cuál es la relación entre derechos y deberes; la expresión “humanos” conduce a pensar qué es la humanidad, quiénes somos. De alguna manera, el centro de gravedad de lo expuesto puede hallarse en “derechos humanos”, sin embargo en nuestro caso, apoyándonos en los interrogantes, nos preguntaremos en qué consiste la fundamentación, *qué significa preguntarse* por la fundamentación de los derechos humanos.

La referencia a la fundamentación misma y a los derechos humanos depende de los alcances de diversas posiciones más voluntaristas o racionalistas y positivistas o jusnaturalistas. En nuestro caso, pensamos que las discusiones entre voluntarismo y racionalismo y entre positivismo y jusnaturalismo, a la que fácilmente nos lleva nuestro título, suele repetir argumentos replanteados desde hace muchos siglos con diversos grados de penetración, pero al fin sin lograr superar el debate mismo.

Positivistas y jusnaturalistas hay desde tiempo inmemorial y parece que siempre los habrá. Sin embargo, a nuestro entender el debate al respecto puede superarse si se adopta una posición integrativista tridimensionalista *trialista*, sobre todo si esta teoría es adoptada como una propuesta construida para responder a intereses compartibles³.

El trialismo integra positividad y despliegues de justicia proponiendo construir el objeto jurídico con repartos de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica al ser, especialmente a la vida humana) (*dimensión sociológica*), captados por normatividades (*dimensión normológica*) y valorados por un complejo axiológico que culmina en la justicia (*dimensión axiológica*, específicamente *dikelógica*). Además de los repartos, interesan todas las otras adjudicaciones de potencia e impotencia, campo éste de distribuciones producidas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar. Las dimensiones sociológica y normológica son casi exclusivamente positivas; la dikelógica se refiere a lo que en términos de valor debe ser. Dado que nuestra posición es

2 Es posible v. COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. PASCUAL, “Diccionario crítico epistemológico castellano e hispánico”, Madrid, Gredos, t. III, 1980, págs. 381 y ss.

3 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico cabe c. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987; “Justicia y verdad”, Bs. As., La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; “Complejidad del funcionamiento de las normas”, en “La Ley”, t. 2008-B, págs. 782 y ss.; Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/> (10-9-2008); Escuela Superior de Derecho, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/> (10-9-2008).

“constructivista”, no proponemos el trialismo afirmando que el Derecho “es” según lo señalado por él, sino afirmando que es *interesante* referirse jurídicamente a esos contenidos.

Esto significa que, según la propuesta trialista, la fundamentación de los derechos humanos tiene tres dimensiones, sociológica, normológica y dikelógica, a las que nos remitiremos a continuación. Trataremos sintéticamente los “hechos”, las normas y los valores *de la fundamentación*.

En la mayor medida posible nos referiremos a la *fundamentación en sí misma*, no a los derechos humanos fundamentados, aunque cabe señalar que una y otros pueden tener influencias recíprocas⁴.

II. El fenómeno jurídico de la fundamentación de los derechos humanos

1. Dimensión sociológica

2. En la realidad social cabe reconocer “*climas de fundamentación*” constituidos por *influencias humanas difusas*. Esos climas se suceden en la historia⁵. “Antígona”⁶ y de cierto modo la obra del Padre Las Casas⁷ corresponden a climas de fundamentación más religiosos; los despliegues modernos de la fundamentación de los derechos humanos tienen más sentidos morales y económicos. En general, la referencia a los derechos humanos y su fundamentación son despliegues desarrollados por la *cultura occidental*, sobre todo en sus desarrollos *burgueses*. Un tema relevante es el de la fundamentación de

4 En cuanto a los alcances y las relaciones de la fundamentación y los derechos humanos pueden tenerse en cuenta nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976 (reedición en “Investigación y Docencia”, N° 37, págs. 85/140).

5 Es posible c. nuestros “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; también “Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991/4 y reedición en “Aportes Iusfilosóficos para la construcción del Derecho: Metodología Jurídica. Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho. La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas” (recopilación), Rosario, Zeus, 2008.

6 El Poeta y el Hombre, Sófocles, Antígona o la ley divina, <http://www.geocities.com/Athens/Parthenon/9545/antigona.htm> (9-9-2008); Clásicos de Siempre, Sófocles, Antígona, http://books.google.com.ar/books?hl=es&id=Pi0cmIS15YoC&dq=Ant%C3%ADgona&printsec=frontcover&source=web&ots=KYy7xZ6ibg&sig=0gbOWzWm4Kb1HHC9OcRt6xwW3iY&sa=X&oi=book_result&resnum=8&ct=result#PPA21,M1 (10-9-2008).

7 Es posible c. Eumed.net, Brevisima relación de la destrucción de las Indias, colegida por el obispo don Fray Bartolomé de las Casas o Casaus, de la orden de Santo Domingo, año 1552, <http://www.eumed.net/textos/07/fbc/index.htm> (9-9-2008).

los derechos humanos dentro de la complejidad de la cultura occidental y la complejidad de la relación de esta cultura con otras (v. gr. la cultura musulmana). La burguesía contribuyó de manera muy destacada a formar el Estado moderno y luego lo “acosó”, en parte a través del reclamo de derechos humanos. De alguna manera puede decirse que, con cierta “dialéctica”, a una relativa debilidad de los derechos humanos le han sucedido una fuerte afirmación moderna y hoy la pregunta por su fundamentación. Es importante atender a la caracterización que se ha hecho de nuestro tiempo como edad de los derechos⁸.

En nuestro tiempo de *cambio de era de la historia*, motivada sobre todo por la posibilidad de manejar el patrimonio genético de la humanidad, el debate acerca de la fundamentación de los derechos humanos posee particular relevancia⁹. Asimismo es importante atender a las posiciones grupales y de *clases* desde las cuales se produce la fundamentación. La fundamentación puede desarrollarse, con significados muy distintos, según la *ubicación social* y la *clase* a las que pertenezcan quienes la hacen y la reciben.

3. En el marco de las distribuciones se producen *repartos* originados por la conducta de seres humanos determinables, que ocupan el lugar central de la dimensión sociológica. Los repartos pueden ser estudiados en cuanto a sus repartidores, beneficiarios, objetos, forma y razones. En nuestro caso, corresponde referirnos a los repartos de fundamentación de los derechos humanos.

En cuanto a los *repartidores* importa atender a quiénes fundamentan, correspondiendo distinguir según lo hagan constituyentes, legisladores, jueces, litigantes, profesores, investigadores, particulares, etc.¹⁰ Cada uno hace lo que quiere dentro de lo que puede y dice lo que quiere dentro de lo que puede (aunque debe querer y hacer lo valioso), de modo que es relevante diferenciar las fundamentaciones posibles y reales desde todas esas perspectivas. El significado de una fundamentación de derechos humanos depende también de quiénes son los interesados al respecto. Es importante considerar quiénes son los *beneficiarios*, beneficiados o perjudicados, de la fundamentación, atendiendo a todos los puntos de vista que acabamos de señalar.

Los *objetos* a los que se refiere la fundamentación de los derechos humanos son múltiples, de modo que sus despliegues “fundamentadores” también lo son. Se trata, por ejemplo de las distintas fundamentaciones de los derechos a la *vida* y la *propiedad*. La

8 BOBBIO, Norberto, “L’età dei diritti”, Turín, Einaudi, 1992. Es posible c. Centro de Estudios Norberto Bobbio, <http://www.bovespa.com.br/InstSites/educacional/NorbertoBobbio.asp> (8-9-2008).

9 Cabe c. nuestro artículo, “El cambio de era histórica desde la teoría de las respuestas jurídicas”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 24, págs. 65/76.

10 La construcción jurídica se hace desde posiciones sociales diferenciadas.

fundamentación suele ser diferente según las “generaciones” de derechos humanos de que se trate. La importancia de los objetos lleva a que algunos sean sostenidos, en ciertos discursos, como “no negociables”.

La *forma* de los repartos consiste en el camino que se recorre, principalmente de mayor o menor audiencia, antes de iniciarlos. En este ámbito, para la fundamentación de los derechos humanos tiene gran relevancia la *argumentación*. La toma de decisiones repartidoras en la fundamentación de los derechos humanos suele contener perspectivas de *proporcionalidad*, herederas de antiguas referencias a la relación entre medios y fines.

Las *razones* de los repartos conducen a considerar los *móviles* de los repartidores, las razones que *alegan* y las *razones* que en su caso les atribuye la comunidad cuando los tiene como valiosos; los tres despliegues suelen presentar relevantes diferencias. Para reconocer los tres despliegues es a menudo interesante atender comparativamente a las consideraciones de valor que incluyen.

En este trabajo corresponde referirnos a las razones de los repartos de fundamentación de los derechos humanos. A veces los móviles de quienes fundamentan los derechos humanos no coincidan con las razones que alegan ni con las razones que atribuye la comunidad cuando considera que los repartos son valiosos. Por ejemplo, suele afirmarse que el Padre Bartolomé de las Casas era de origen judío y que por esa razón el móvil de su polémica contra las prácticas españolas opuestas a los derechos humanos de los indios correspondía a una especial conciencia de perseguido o al deseo de venganza¹¹. La razonabilidad social que logró fue por mucho tiempo muy limitada. Los alegatos a favor de los derechos humanos están a menudo entrelazados con el discurso mismo del poder. La fundamentación teje, a veces conflictivamente, razones religiosas, morales, jurídicas, económicas, científicas, etc.

La historia reciente de la Argentina evidencia un importante avance, aunque a nuestro criterio no suficiente, en cuanto a la razonabilidad de los derechos humanos. Un tema donde parece que la sociedad no considera suficientemente fundados los derechos humanos es el de los que corresponden a los delincuentes, sobre todo cuando están presos. Tal vez intervengan en este sentido consideraciones que confunden el delito con el pecado; quizás también haya referencias económicas de cierto modo precapitalistas. Un despliegue significativo a favor o en contra de la fundamentación de los derechos humanos es el que se desenvuelve en los repartos de los medios de comunicación.

11 Puede v. por ej. Fray Bartolomé de las Casas, http://www.euskalnet.net/laviana/gen_hispanas/casas_bartolome.htm (9-9-2008).

4. Los repartos pueden ser *autoritarios*, desenvueltos por imposición y realizadores del valor *poder*, o *autónomos*, producidos por acuerdo de los interesados y satisfactorios para el valor *cooperación*¹². La fundamentación de los derechos humanos puede ser autoritaria o autónoma, pero en general tiende a promover un clima de más autonomía y cooperación. Es significativamente diversa del “fundamentalismo”.

5. La ordenación de los repartos, es decir la formación del régimen, puede producirse mediante la *planificación* que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los supremos criterios de reparto, realizadora, cuando está en marcha, del valor previsibilidad. También puede generarse por *ejemplaridad*, desenvuelta a través de la razonabilidad que vincula modelos con seguimientos, satisfaciendo el valor solidaridad. La ejemplaridad comprende la costumbre y la jurisprudencia. Aunque puede ser más planificada o ejemplar, en general la fundamentación de los derechos humanos tiende a dotarlos de más ejemplaridad. Es relevante, aunque no suficiente, el grado de ejemplaridad que en la Argentina de las últimas décadas ha logrado obtener la fundamentación de los derechos humanos.

6. Los repartos pueden tropezar con *límites necesarios* surgidos de la naturaleza de las cosas. En cuanto a estos límites, cabe recordar la existencia de los factores de poder que constituyen la constitución material. Los límites pueden ser generales (físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos o socioeconómicos) y especiales (respecto de los proyectos en cuestiones vitales, que antes de cumplirse se replantean)¹³. Es relevante, en nuestro caso, saber cuáles son los límites necesarios que puede encontrar la fundamentación de los derechos humanos. Esta depende en mucho de las posibilidades y los requerimientos de la constitución material, de los obstáculos psíquicos (por ej. de mentalidad autoritaria), sociopolíticos y socioeconómicos (por estructuras excluyentes). Como en la fundamentación de los derechos humanos suele hacerse referencia a cuestiones vitales, su desarrollo suele motivar importantes replanteos.

2. Dimensión normológica

7. En la dimensión normológica de la fundamentación de los derechos humanos hay que considerar los efectos que ella puede tener para la *exactitud* que brinda el

12 Los derechos humanos son en general limitaciones a la autoridad y al poder, aunque sea produciendo otra autoridad y otro poder.

13 Cuando hay límites necesarios no es correcto ignorarlos, sino construir las condiciones para superarlos.

cumplimiento de las normas. También es relevante conocer cuál es el “*impacto*”, es decir la “*proyección*”, que la fundamentación puede producir en los otros derechos humanos y los complejos normativo y fáctico en general. En nuestro tiempo, el impacto de la fundamentación posee gran importancia.

8. En cuanto a las *fuentes* de las normas, la fundamentación de los derechos humanos ha encontrado mayor campo de desarrollo y asidero a medida que éstos han subido en la jerarquía respectiva, alcanzando con más contenidos el nivel constitucional y logrando en general más consagración en tratados internacionales. Cabe recordar que una de sus mayores consagraciones históricas de derechos humanos estuvo en la célebre “*declaración*” de 1789 y hoy son, en gran medida, derecho positivo de nivel supremo. También es importante el papel que en el desarrollo de la fundamentación de los derechos humanos tienen las fundamentaciones de las declaraciones de derechos y de las sentencias.

Las fuentes y las normas respectivas son a veces más “*reales*”, en cuanto efectivamente se procura repartir de inmediato; *programáticas*, si se piensa en lograr realizaciones futuras; de *propaganda*, cuando se procura convencer en ese sentido, y “*espectáculo*”, si no se piensa en ninguna realización y se pretende engañar a través de ellas¹⁴. También hay fundamentaciones, en este caso de derechos humanos, con los cuatro sentidos referidos. Es particularmente grave cuando se trata de espectáculos, como quizás lo sean en la Argentina las fundamentaciones de los derechos humanos de los delincuentes. Sin embargo, el despliegue de la fundamentación puede contribuir a denunciar y superar los espectáculos.

9. Para que los repartos proyectados captados por las normas se realicen, es necesario que las normas *funcionen*. El funcionamiento de las normas abarca tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis. Ha de considerarse aquí el papel funcional que tiene la fundamentación de los derechos humanos. Si bien ésta se muestra en todas las tareas, es destacable su presencia en el uso de los *principios* en la interpretación, la determinación, la elaboración y la argumentación.

10. La captación de los repartos proyectados que hacen las normas significa que simultáneamente los describen y los *integran*. La integración se produce mediante

14 Es posible c. por ej. nuestro trabajo “Las fuentes de las normas”, en “Revista de la Facultad de Derecho” (UNR), 4/6, págs. 232 y ss. (también en “Zeus”, 6/IX/1983, t. 32, págs. D-103 y ss.). Vale considerar si los espectáculos deben ser suprimidos o utilizados para revertir el engaño.

conceptos que incorporan sentidos y dan precisión a la realidad. Los conceptos pueden ser más *institucionales*, cargados de ideología e indisponibles, o más *negociales*, con menos carga ideológica y más disponibles por los particulares. La fundamentación de los derechos humanos puede tener más afinidades institucionales o negociales, pero en general abre caminos negociales.

3. Dimensión dikelógica

11. Werner Goldschmidt, fundador del trialismo originario, brindó tanta importancia a la *justicia* en el mundo jurídico que a la dimensión de valores la llamó “dikelógica”. Según la propuesta que formulamos, el mundo jurídico ha de abarcar un complejo de valores que incluyen a los ya mencionados, pero también, bajo el predominio de la justicia, la utilidad, la verdad, el amor, la salud, la belleza, etc. Asimismo cabe hacer referencia al valor *santidad* y por sobre todos los otros valores a nuestro alcance puede incluirse a la *humanidad*¹⁵, el deber ser cabal de nuestro ser, que se realiza –no acabadamente– en esos otros valores. Goldschmidt presentó a la justicia con carácter objetivo y natural. En la propuesta trialista que sostenemos, esos valores pueden construirse como puntos de partida de *interés*, sin entrar a la polémica acerca de su carácter objetivo o subjetivo, natural o cultural.

La fundamentación de los derechos humanos puede referirse más a consideraciones de justicia o de otros valores. Nos importa que la fundamentación sea valiosa, principalmente justa, aunque también útil, veraz, “amante”, etc. y quizás, de manera superior, “humana”. También puede presentarse una referencia de la fundamentación al valor *santidad*. La fundamentación útil aproxima a la Economía; la veraz a la Ciencia, etc. La fundamentación puede atender más a la objetividad o la subjetividad, la naturalidad o el carácter cultural. Sin embargo, el hecho de la fundamentación puede ser especialmente afín a la referencia constructiva.

12. La dimensión dikelógica tiene dos grandes áreas de desarrollo. Un espacio es específicamente *axiológico*, donde se consideran los despliegues formales del valor prescindiendo lo más posible de los contenidos, ámbito éste en el que se puede alcanzar gran rigor metodológico (clases de justicia; despliegues de la justicia, pantonomía y fraccionamiento, etc.). Otro espacio es *axiosófico*; en él se hace referencia a contenidos que a nuestro parecer adquieren posibilidades de rigor cuando se adoptan puntos de

15 La consideración del valor *humanidad* fija de cierto modo límites a la admisión de la evolución vital.

partida consensuados. Esto significa que hay una axiología y una axiosofía de la fundamentación de los derechos humanos.

13. Siguiendo caminos abiertos por Aristóteles, en la *axiología dikelógica* cabe reconocer diversas *clases de justicia*, es decir, diversos caminos para el pensamiento de este valor. Entre dichas clases es posible apreciar la justicia consensual (cuyo pensamiento es referido al consenso) y extraconsensual; monologal o dialogal (de una o varias razones de justicia); particular o general (referida al bien común) y “de partida” o “de llegada”. La fundamentación puede recorrer estos caminos, pero en sí misma tiende a favorecer el despliegue de la justicia *consensual* y *dialogal*.

14. Como todo valor, la justicia posee tres *despliegues*: vale, valora y orienta. Se trata así de la *valencia*, que consiste en un deber ser puro (la justicia debe ser); la *valoración*, que brinda un deber ideal aplicado (tal adjudicación debe ser o no ser, por ser justa o injusta) y los *criterios generales* de valor (que simplifican las valoraciones). El material estimativo que la justicia valora en el derecho ha de ser, según la propuesta trialista, la *totalidad* de las adjudicaciones razonadas pasadas, presentes y futuras (“pantonomía” de la justicia¹⁶). La totalidad de las adjudicaciones se refiere, entre otros despliegues, al conjunto del pasado, el presente y el porvenir. Como esa totalidad es inabordable, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, resulta necesario y legítimo *fraccionar* donde no se puede saber o hacer más. Los criterios generales son muy útiles, pero pueden ser rechazables porque no sirven para los casos o porque son lisa y llanamente infundados.

La fundamentación de los derechos humanos puede contribuir al desarrollo de las valoraciones, racionalizando los fraccionamientos, y a la depuración de los criterios generales orientadores respectivos. Puede abrir vía al cambio histórico y flexibilizar en especial la referencia al porvenir¹⁷.

15. Para el desenvolvimiento de la *axiosofía dikelógica* es necesario construir un punto de partida de contenido. Proponemos adoptar, con carácter construido, válido sólo entre quienes lo aceptemos, el principio supremo sostenido por Werner Goldschmidt con carácter objetivo y natural de que se debe asegurar a cada cual una esfera de libertad

16 Pan= todo; nomos= ley que gobierna.

17 Es posible v. nuestros trabajos “Acerca de las características y la dialéctica de los valores”, en “Investigación...” cit., N° 24, págs. 5 y ss.; “Reflexiones sobre los valores jurídicos en una sociedad en transformación”, en “Zeus”, t. 6, págs. D-25 y ss.

dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad¹⁸. Este principio permite reconocer despliegues del reparto y el orden justos. En nuestro caso, hay que reconocer la justicia de los repartos y el orden de la fundamentación de los derechos humanos.

16. La justicia de los *repartidores* puede producirse por acuerdo de los interesados (*autonomía*), por acuerdo de la mayoría (*infraautonomía*, por ejemplo en la democracia) y por superioridad moral, científica y técnica (*aristocracia*). Aunque puede tener carácter aristocrático, en general la fundamentación de los derechos humanos aproxima a la autonomía o la infraautonomía de los repartidores. Vale recordar, en afinidad con lo expuesto, las relaciones que la teoría bobbiana estableció entre derechos humanos, democracia y paz¹⁹. El cumplimiento cabal de los derechos humanos y de la democracia puede ser favorecido por la fundamentación que nos ocupa²⁰.

En cuanto a las razones de los repartos, la justicia es *fundamentación*. La fundamentación es siempre un derecho. La fundamentación de los derechos humanos es de cierto modo también un derecho humano.

17. Según el principio supremo cuya adopción hemos propuesto, el régimen ha de tomar a cada individuo como un fin y no como un medio, es decir, debe ser *humanista*. La fundamentación de los derechos humanos contribuye a tener a cada individuo relacionado con ella como un fin y no como un medio, es decir, aporta a la realización del humanismo.

El régimen justo debe atender a rasgos de *unicidad, igualdad y comunidad* de todos los hombres. Las tendencias desbordadas a la unicidad (particularidad) y a la igualdad (“universalidad”) de los seres humanos pueden agredir a los hombres concretos. Es posible que la fundamentación de los derechos humanos contribuya a encontrar el equilibrio justo entre las tres exigencias. Uno de los despliegues de los derechos humanos y de su fundamentación que suelen resultar agresivos es la invocación de la universalidad en desconocimiento de las respetables particularidades individuales y grupales. Esto sucede con frecuencia con las minorías.

La realización del régimen de justicia requiere *proteger* a los individuos contra

18 GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., pág.417.

19 Cabe c. BOVERO, Michelangelo, “Democracia y derechos en el pensamiento de Norberto Bobbio. Entre realismo y utopía”, trad. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar, <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2198/5.pdf> (9-9-2008).

20 Puede c. nuestro trabajo “Promesas incumplidas en las democracias actuales”, en FILIPPI, Alberto (dir.), “Norberto Bobbio y Argentina. Los desafíos de la democracia integral”, Bs. As., Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación Argentina - UNESCO - La Ley, 2006, págs. 79/92.

todas las amenazas, de los demás individuos como tales y como régimen, quizás de sí mismos y de todo “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, desempleo, etc.). La fundamentación de los derechos humanos es un despliegue importante para alcanzar la protección del individuo, pero también para resguardar contra los derechos humanos (v. gr. evidenciando sus limitaciones). A veces la invocación indebida de los derechos humanos es una agresión contra los seres humanos concretos.

18. No sólo los derechos humanos sino su fundamentación son desarrollos muy importantes que, a través de grandes dolores, ha alcanzado la cultura occidental. Son parte de su constitución compleja. Nos *interesa* atender a ellos.